

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
33/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de junio de 2013

**LIC. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****, relacionados con el caso del señor N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de marzo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, a través del cual señaló que el día 17 de marzo de 2012, su hijo N2 fue detenido por la policía municipal de Ahome, así como por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Al momento de acudir a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, negaron que su hijo se encontrara en dicho lugar y regresando posteriormente aceptaron que ahí se encontraba; sin embargo, no se le permitió verlo porque se encontraba a disposición de otra autoridad.

Cuando finalmente se le permitió ver a su hijo, se percató de que había sido lesionado por los agentes aprehensores, ya que presentaba una lesión en el tabique de su nariz, una cortada en la altura de su nuca y en sus manos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 20 de marzo de 2012, a través del cual se notificó al señor N1 la radicación del expediente de queja.
2. Oficio número **** de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó informe de ley al C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome sobre los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
3. Con fecha 23 de marzo de 2012, el personal de actuaciones de este Organismo Estatal se constituyó en el centro penitenciario de Los Mochis, Ahome, entrevistándose con el interno N2, quien ratificó el escrito de queja presentado por su señor padre N1 y dando fe de las lesiones presentadas en su superficie corporal.
4. Oficio número **** de fecha 23 de marzo de 2012, por el cual esta Comisión solicitó informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome.
5. El día 27 de marzo de 2012, se recibió oficio número **** de parte del Subdirector del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado.
6. En fecha 29 de marzo de 2012, se recibió oficio número ****, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, a través del cual rindió informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención de N2, siendo las 04:30 horas del día 17 de marzo de 2012, al momento que salía de una gasolinera a bordo de un vehículo en compañía de otra persona; informándoles un empleado de ese lugar que los acababan de extorsionar, por lo que inmediatamente se abocaron a su persecución, logrando darles alcance, descendiendo ambas personas del vehículo, por lo que los agentes también descendieron y procedieron a su persecución, logrando sujetarlos de sus ropas, por lo que empezaron a forcejear y debido a la inercia de la carrera cayeron al suelo usando la fuerza mínima y necesaria para someterlos, quienes fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común

Especializado en el Delito de Secuestro de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

A dicho oficio anexó copia fotostática del informe policial, así como del dictamen médico practicado a ambos detenidos.

7. Oficio número **** de fecha 27 de marzo de 2012, en el cual se solicitó al C. Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

8. En fecha 30 de marzo de 2012, se recibió oficio número ****, signado por el C. Encargado de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual informó que dicha corporación no había realizado la detención de N2.

9. Oficio número **** de fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual se solicita informe a la C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Secuestro de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

10. El día 2 de junio de 2012, se recibió oficio número ****, por parte de la C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Secuestro de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

11. Oficio número **** de fecha 11 de junio de 2012, dirigido al C. Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe respecto de los hechos puestos en conocimiento.

12. En fecha 15 de junio de 2012, se recibió oficio número ****, signado por el C. Secretario Primero del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, en el cual rindió el informe solicitado y remitió copia fotostática certificada de las constancias que integran el proceso penal número ****, instruido en contra de N2.

13. Oficio número **** de fecha 13 de julio de 2012, mediante el cual se hizo del conocimiento al señor N1 las respuestas emitidas por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables de cometer violaciones a derechos humanos en perjuicio de su hijo N2.

14. Oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2012, a través del cual se solicitó informe a la Defensora de Oficio que asistió al señor N2 al momento de declarar ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Secuestro de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

15. Con fecha 15 de octubre de 2012, se recibió oficio sin número, signado por la licenciada N3, Defensora de Oficio, quien rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 17 de marzo de 2012, cuando serían las 04:30 horas, el señor N2 fue detenido junto con otra persona, por elementos de la policía municipal de Ahome al encontrarse cerca de una gasolinera ubicada por el boulevard ****, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por lo que una vez que los agentes policiacos lograron darles alcance empezaron a forcejear y debido a la inercia de la persecución cayeron al suelo y usaron la fuerza mínima y necesaria para lograr someterlos.

Del expediente que nos ocupa se acredita que efectivamente los agentes policiacos hicieron uso de la fuerza pública y por tal razón el señor N2 resultó lesionado; sin embargo, en el certificado médico practicado por parte del personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome se plasmó que no presentaba lesiones aparentes, cuando de las evidencias con que se cuenta en la presente investigación se desprende que contaba con lesiones en su superficie corporal.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 1° y 14 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal adscrito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias que obran en el sumario, de cuyo análisis lógico jurídico realizado son

suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar que ha quedado demostrado que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal de Ahome ha incurrido en actos que se traducen en violaciones a su derecho a la protección de la salud, derivado de la omisión de los médicos al dictaminar que el hoy agraviado no presentaba lesiones sobre su superficie corporal, en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los procesados

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad y omisión de certificar lesiones con veracidad

Respecto a este apartado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los médicos adscritos al Departamento de Servicios Médicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome que practicaron al joven N2 certificado médico de ingreso el día 17 de marzo de 2012, hicieron constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones aparentes sobre su superficie corporal posterior a su detención al momento de ingresar a los separos de esa corporación municipal.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictamen practicado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 18 de marzo de 2012, con número de oficio ****, al señor N2, se acreditó que después de su detención presentaba lo siguiente:

- Edema de 5 centímetros de diámetro con excoriación central de 1 centímetro de diámetro localizada en región occipital sobre la línea media corporal y producido por un mecanismo contuso.
- Edema nasal y herida de 0.5 centímetros de diámetro localizada en dorso de nariz y producido por un mecanismo contuso.
- Equimosis rojo violáceo con excoriación dermoepidérmica de 14 centímetros de diámetro localizada a nivel de línea axilar y 7ª espacio intercostal izquierdo y producido por un mecanismo contuso.
- Edema de mano derecha producido por un mecanismo contuso.

Determinándose en su análisis médico legal que las referidas lesiones eran de las que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban hasta quince días por el tiempo requerido para la reabsorción fisiológica de la equimosis, los

demás y cicatrización de la excoriación, no requirió incapacidad y no dejaba secuelas.

De igual manera, de las constancias allegadas a la presente investigación obra historia clínica de ingreso del señor N2 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome el día 19 de marzo de 2012, en el cual se advirtió que se diagnosticó policontundido y que presentaba las siguientes lesiones al momento de su ingreso: *herida cortocontundente en occipital, equimosis en parrilla costal izquierda y en ambas muñecas.*

Resulta necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Según se advierte de los informes **** y ****, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*¹

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

Por ello, es que los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome transgredieron el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor N2, al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitando que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....
Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo del certificado médico practicado al señor N2 con motivo de su detención el día 17 de marzo de 2012, por parte del personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, del cual se advierte que incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio público al no haber hecho constar las lesiones que presentaba el hoy agraviado.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado su actuar, por el hecho de que al momento que el señor N2 fue valorado tanto por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, éste presentó lesiones en su superficie corporal producidas al momento de haberse llevado a cabo su detención.

No obstante que del propio parte informativo rendido por los elementos municipales se desprendió que hubo un forcejeo para poder llevar a cabo el aseguramiento del señor N2, por el hecho de que se resistió a su detención.

Cabe señalar también que otra irregularidad advertida a dichos servidores públicos es el hecho de que fueron omisos al momento de plasmar su nombre completo en el certificado médico número **** de fecha 17 de marzo de 2012, advirtiéndose que al calce del mismo sólo se encuentran dos firmas ilegibles, por lo que se desconocen los nombres de quienes lo suscriben.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En relación con ello, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya transcritos con anterioridad, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento Municipal, conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los

elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del municipio de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, que suscribió el certificado médico número ****, practicado al señor N2 el día 17 de marzo de 2012, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, se envíe además a esta Comisión Estatal constancia de inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se instruya al personal médico adscrito a dicha corporación, tenga a bien certificar el estado físico de las personas que ingresan a los separos de la misma de manera veraz, describiendo en su caso el tipo de lesiones que éstas presenten en su superficie corporal, debiendo redactar de manera clara sus conclusiones y de manera legible, asentándose sin omisión, nombre y firma de quien realiza tal certificación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 33/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la

Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO